ALEMANIA

H. FISCHER, "Represión de las violaciones del derecho internacional humanitario en la legislación nacional alemana", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

D. FUTH, "Die Verfolgung von Völkermord durch deutsche Gerichte aufgund des Weltrechtspflegeprinzips" *in: Humanitäres Völkerrecht*, Nr. 1, 1997, pp. 38-40.

L. C. GREEN, "The German Federal Republic and the Exercise of Criminal Jurisdiction", *University of Toronto Law Journal*, vol. XLIII, 1993, pp. 207-215.

C. SAFFERLING, "Case note Re Public Prosecutor v. Djajic, No. 20/96 (...), Supreme Court of Bavaria, 3d Strafsenat, May 23, 1997", *American Journal of International Law*, vol. 92, 1998, pp. 528-532.

W. SCHOMBURG, "Jugoslawien-Strafgerichtshof-Gesetz", *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1995-9, pp. 428-429.

T. TRAUTWEIN, "Zum Gesetz über die Zusammenarbeit mit dem Internationalen Strafgerichtshof für das ehemalige Jugoslawien", *Neue Juristische Wochenschrift*, vol. 48, 1995, pp. 1658-1659.

P. WILKITZKI, "Die völkerrechtlichen Verbrechen und das staatliche Strafrecht (Bundesrepublik Deutschland)", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 99, 1987-3, pp. 455-478.

BÉLGICA

A. ANDRIES, C. VAN DEN WIJNGAERT, E. DAVID and J. VERHAEGEN, "Commentaire de la loi du 16 juin 1993 relative à la répression des infractions graves au droit international humanitaire", *Revue de droit pénal et de criminologie*, November 1994, pp. 1114-1184.

N. COLETTE-BASECQZ, "La répression de l'omission en droit international pénal et en droit belge", *Annales de droit de Louvain*, 1995-1/2, pp. 19-52 (concerning Arts. 1 and 4 of the Law of 16 June 1993).

N. COLETTE-BASECQZ, "Un instrument original de prévention et de répression des crimes de guerre: la loi belge du 16 juin 1993 relative à la répression des infractions graves au droit international humanitaire", *Revue internationale de criminologie et de police technique*, 1997-1, pp. 70-84.

E. DAVID, "La loi belge sur les crimes de guerre", *Revue belge de droit international*, 1995-2, pp. 668-684.

O. DUBOIS, "Le droit pénal des conflits armés et la théorie de la nécessité", *Annales de droit de Louvain*, 1995-1/2, pp. 94-112 (concerning Art. 5§1 of the Law of 16 June 1993).

M.-A. SWARTENBROEKX, "Observations concernant la décision de la Cour de cassation (2ème ch. F.) du 15 mai 1996, en cause de E. Nd., J. Ka. et A. Hi", *Revue du droit des étrangers*, 1996, No. 89, pp. 374-382.

D. VANDERMEERSCH, "La loi du 22 mars 1996 relative à la reconnaissance du Tribunal international pour l'ex-Yougoslavie et du Tribunal international pour le Rwanda et à la coopération avec ces Tribunaux", *Revue de droit pénal et de criminologie*, July-August 1996, pp. 855-888

D. VANDERMEERSCH, "La represión de los crímenes de derecho internacional en la legislación belga", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

CANADÀ

I. COTLER, "Case note on Regina v. Finta [1994] 1 S.C.R. 701, Supreme Court of Canada, March 24, 1994", *American Journal of International Law*, vol. 90, 1996, pp. 460-476.

W. J. FENRICK, "The Prosecution of War Criminals in Canada", *Dalhousie Law Journal*, vol. 12, 1989, pp. 256-297.

L. C. GREEN, "Canadian Law, War Crimes and Crimes Against Humanity", *British Yearbook of International Law*, vol. 59, 1988, pp. 217-235

J.H. SIMS, QC and J. RIKHOF, "War Crimes & Crimes Against Humanity: The Canadian Experience", *Public Law and Private Rights*, Vol. 3, 11/3, Commonwealth Law Conference, 1996

D. SZABO and A. JOFFE, "La répression des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre au Canada", in *Le crime contre l'humanité*, M. COLIN (Dir.), Erès, Ramonville Saint-Agne, 1996, pp. 55-81

ESPAÑA

P.A. IBANEZ., "La impunidad no es solo cuestión de hecho", *Revista IIDH* [Vol. 24, 1996], pp. 49-62

M. PEREZ GONZÁLEZ, "La répression nationale des crimes de guerre et des crimes contre l'humanité dans le système juridique espagnol", in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 149-165

J.L. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, "Protección penal de la víctimas de la guerra en el Código Penal español en 1995. Garantía del respeto de los derechos humanos en caso de conflicto armado", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, N° 9-3, Julio 1998, pp 227-264.

J.L. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, "Protección penal de las victimas de la guerra en el codigo penal espanol de 1995, (Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado)", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

"La represión de las infracciones de las normas del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados", in: *Derecho internacional humanitario/Tratados internacionales y otros textos*, Edición preparada por E. Oriehuela Calatayud, Ciencias Jurídicas, Madrid, 1998

ESTADOS UNIDOS

K.J. HARRIS, R. KUSCHEN, "Surrender of Fugitives to the War Crimes Tribunal for Yugoslavia and Rwanda: Squaring International Legal Obligations with the U.S. Constitution", *Criminal Law Forum*, Col. 7 No. 3 (1996), pp 561-604.

M.C.C. BRISTOL III , "The Laws of War and Belligerent Reprisals Against Enemy Civilian Populations", *The Air Force Law Review*, Vol. 21, No. 3, 1979, pp. 397-431

ETIOPIA

T. S. ENGELSCHIØN, "Prosecution of War Crimes and Violations of Human Rights in Ethiopia", *Yearbook of African Law*, Vol. 8, 1994 , pp. 41-55.

FRANCIA

P. DALLIER, "La pratique française en matière de répression nationale des infractions graves aux Conventions de Genève de 1949 et de leurs Protocoles additionnels (crimes de guerre et crime contre l'humanité), in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 125-138

M. MASSE, "La compétence pénale française dans l'espace depuis l'entrée en vigueur du nouveau code pénal", pp. 856-862, Rev. sc. crim. (4), oct-déc. 1995

ITALIA

M. CHIAVARIO, "La repressione dei crimini di guerra nell'ordinamento penal italiano", in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 93-105

F. LATTANZI, "Rapporti fra giurisdizioni penali internazionali e giurisdizioni penali interne", in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 47-74

RWANDA

D. DE BEER, "Loi organique du 30 août 1996 sur l'organisation des poursuites des infractions constitutives ou de crimes contre l'humanité" - The Organic Law of 30 August 1996 on the Organization of the Prosecution of Offences Constituting the Crime of Genocide or Crimes Against Humanity", *Alter Egaux Editions*, 1997

G. GAHIMA, "Rwanda: The Challenge of Justice in the Aftermath of Genocide", Exposé, *Conference on Justice in Cataclysm: Criminal Trial since the Wake of Mass Violence*, Brussels, July, 1996

W.A.SCHABAS, "Justice, Democracy, and Impunity in Post-genocide Rwanda: Searching for Solutions to Impossible Problems", *Criminal Law Forum*, Vol. 7 Number 3 (1996)"

SUIZA

R. ROTH, M. HENZLIN, "La represión de las violaciones del derecho internacional humanitario en Suiza", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario,* Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

B. STRÄULI," La represión de las violaciones del derecho internacional humanitario en Suiza: aspectos del procedimiento penal, in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario,* Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

J. VAN WIJNKOOP, "Acciones penales contra presuntos criminales de guerra en Suiza", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario,* Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

A.R. ZIEGLER, "Domestic Prosecution and International Cooperation with Regard to Violations of International Humanitarian Law: The Case of Switzerland", *Swiss Review of International and European Law/SRIEL* 5/97, p. 561-585

FRANCIA

P. DALLIER, "La pratique française en matière de répression nationale des infractions graves aux Conventions de Genève de 1949 et de leurs Protocoles additionnels (crimes de guerre et crime contre l'humanité), in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 125-138

M. MASSE, "La compétence pénale française dans l'espace depuis l'entrée en vigueur du nouveau code pénal", pp. 856-862, Rev. sc. crim. (4), oct-déc. 1995

ITALIA

M. CHIAVARIO, "La repressione dei crimini di guerra nell'ordinamento penal italiano", in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 93-105

F. LATTANZI, "Rapporti fra giurisdizioni penali internazionali e giurisdizioni penali interne", in: *Crimini di guerra e competenza delle Giurisdizioni Nazionali, Atti del Convegno, (Milano, 15-17 maggio 1997)* / a cure di Pierluigi Lamberti Zanardi Gabriella Venturini - Milano: Dott. A. Giuffrè Editore - 1998, pp. 47-74

RWANDA

D. DE BEER, "Loi organique du 30 août 1996 sur l'organisation des poursuites des infractions constitutives ou de crimes contre l'humanité" - The Organic Law of 30 August 1996 on the Organization of the Prosecution of Offences Constituting the Crime of Genocide or Crimes Against Humanity", *Alter Egaux Editions*, 1997

G. GAHIMA, "Rwanda: The Challenge of Justice in the Aftermath of Genocide", Exposé, *Conference on Justice in Cataclysm: Criminal Trial since the Wake of Mass Violence*, Brussels, July, 1996

W.A.SCHABAS, "Justice, Democracy, and Impunity in Post-genocide Rwanda: Searching for Solutions to Impossible Problems", *Criminal Law Forum*, Vol. 7 Number 3 (1996)"

SUIZA

R. ROTH, M. HENZLIN, "La represión de las violaciones del derecho internacional humanitario en Suiza", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

B. STRÄULI," La represión de las violaciones del derecho internacional humanitario en Suiza: aspectos del procedimiento penal, in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

J. VAN WIJNKOOP, "Acciones penales contra presuntos criminales de guerra en Suiza", in: *Represión nacional de la violaciones del derecho internacional humanitario*, Réunion de expertos (Ginebra, 23-25 septiembre de 1997)

A.R. ZIEGLER, "Domestic Prosecution and International Cooperation with Regard to Violations of International Humanitarian Law: The Case of Switzerland", *Swiss Review of International and European Law/SRIEL* 5/97, p. 561-585

(Los artículos estan disponibles con el Servicio de Asesoramiento, CICR, Ginebra)
12.02.1999

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACION POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, FIRMADO EN ROMA EL 18 DE JULIO DE 1998

I

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fué firmado por España, junto con otros países, al final de la Conferencia, el 18 de julio.

El Estatuto de Roma constituye el colofón de una serie de trabajos y negociaciones cuyo origen coincide prácticamente con el nacimiento de las Naciones Unidas y que, con intensidad viariable, se han sucedido a lo largo del último medio siglo.

Así, tras los precedentes de los Tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio creados en 1945 y 1946 para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses acusados de la comisión de "crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad", la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio y estableció un Comité especial para la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente que llegó a preparar un proyecto entre 1951 y 1953.

Tras el final de la guerra fria, la Asamblea General volvio a retomar el tema encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional y de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos proyectos fueron presentados por dicha Comisión en 1994 y 1996, respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base de trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma.

Paralelamente a este proceso, han surgido en los últimos años iniciativas de ámbito mas restringido pero la gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como son los Tribunales Internacionales creados en 1993 y 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones para el enjuiciamento de los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia y de Ruanda respectivamente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Todo ello condujo a que la Conferencia de Roma, tras largas e intensas negociaciones, pudiera culminar la elaboración del Estatuto, cuyo texto fue aprobado por 120 votos a favor (incluyendo a todos los países de la Unión y la gran mayoría de los países occidentales), 7 en contra (entre los que destacan Estados Unidos y China) y 21 abstenciones.

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los cuatro tribunales penales internacionaes que han sido creados hasta ahora lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional.

Las características que concurren en el Estatuto de la Corte Penal Internacional permiten afirmar que con él se sientan las bases de un nuevo Derecho Internacional: más humanizador, por cuanto busca la mejor protección del ser humano frente a los ataques más graves contra su dignidad esencial; más integrador, al lograr aunar las voluntades de un elevado número de países con sistemas jurídicos y políticos muy diferentes entre sí; y más eficaz, al dotarse la comunidad internacional de un nuevo instrumento enderezado a garantizar la efectiva observancia de sus normas más fundamentales.

II

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto resultante de sus deliberaciones es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional: su establecimiento, composición y organización; el Derecho aplicable y los principios generales del Derecho penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales; y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Además, el Estatuto prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante varios instrumentos normativos, en particular los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, el Acuerdo de privilegios e inmunidades, los Reglamentos Financiero y de Personal, etc., todo lo cual permitirá el correcto y eficaz funcionamiento de la Corte.

Formalmente, el Estatuto se estructura en un preámbulo y 128 artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes:

I. Del establecimiento de la Corte
II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.
III. De los principios generales del derecho penal
IV. De la composición y administración de la Corte
V. De la investigación y el enjuiciamiento
VI. Del juicio
VII. De las penas
VIII. De la apelación y la revisión
IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial
X. De la ejecución penal
XI. De la Asamblea de los Estados Partes
XII. De la financiación
XIII. Cláusulas finales

De este amplio contenido, cabe destacar como aspectos mas significativos los siguientes:

1. La Corte nace como un institución independiente, aunque vinculada con el sistema de las Naciones Unidas. No se configura como un órgano de las Naciones Unidas porque ello hubiera requerido una reforma de la Carta fundacional de la Organización.

El Estatuto atribuye a la Corte personalidad internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Tendrá su sede en La Haya.

2. Conforme al principio de complementariedad, recogido y desarrolado por el Estatuto, la Corte no sustituye a las jurisdiciones penales nacionales, sino que las complementa allí donde éstas no estén en condiciones de actuar eficazmente. Ello implica que la jurisdicción de la Corte solo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Es importante señalar que la Corte no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

3. Por lo que respecta a la competencia material de la Corte, el Estatuto(art. 5) la limita a los crímenes mas graves de transcendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiendo por tales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en los artículos 6 a 8 del Estatuto, recogiendo las tendencias más modernas del Derecho Internacional Penal, tanto de los convenios de Derecho Humanitario como de la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales. El estatuto prevé en su artículo 9 que se elabore un instrumento denominado Elementos de los Crímenes, que precisará aún más el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la Corte a intepretar y aplicar esos preceptos.

Respecto del crimen de agresión, la competencia de la Corte queda diferida hasta que, una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, una Conferencia de Revisión adopte, por una mayoría especialmente cualificada, una disposición que defina dicho delito y regule las modalidades del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo.

4. La jurisdicción de la Corte será obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado la competencia de la Corte consintiendo en que ésta conozca de un crimen que se haya producido en su territorio o haya sido cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el Estatuto establece que la Corte tendrá competencia sólo respecto de los delitos que sean cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. Por lo tanto, no tendrá efectos retroactivos. .

5. La iniciativa de la acción penal corresponde en exclusiva al Fiscal, una vez que se haya puesto en marcha el mecanismo de activación de la Corte por alguna de estas tres vías:

a) por impulso de un Estado parte;
b) por impulso del Consejo de Seguridad;

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

c) por iniciativa del Fiscal, siempre que cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

No obstante, el Estatuto reconoce al Estado que tiene jurisdicciòn sobre los hechos amplias facultares para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa. Tales disposiciones, que son un corolario del principio de complementariedad, persiguen garantizar que la Corte no actuará más que en los casos en que los órganos jurisdiccionales internos no puedan o quieran hacerlo.

La única excepción a estas reglas se refiere a los casos en que el asunto haya sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, enn cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y seguridad internacionales en una determinada situación. Por la misma razón, se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la Corte respecto de una situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales.

6. Como complemento de las normas competenciales y procesales, el Estatuto recoge en su artículado una serie de principios generales de Derecho Penal que han de orientar la actuación de la Corte: nullum crimen sine lege; nulla poena sine lege; irretroactividad ratione personae; responsablidad penal individual; exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte; improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad de los crímenes; elemento de intencionalidad; circustancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y de derecho; y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

7. Orgánicamente, la Corte se estructura en la Presidencia, las Secciones (de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelación), la Fiscalia y la Secretaria.

Todos los Magistrados (18), que deberán ser especialistas en Derecho Penal o en Derecho Internacional, serán elegidos por la Asamblea de Estados Partes, de entre candidatos propuestos por los propios Estados partes, por mayoría de dos tercios y por un período de nueve años no prorrogable.

Los Magistrados elegirán a su vez de entre ellos, por mayoría absoluta y para un período de tres años, los cargos de Presidente y dos Vicepresidentes, los cuales integrarán la Presidencia, órgano de gobierno de la Corte.

Los magistrados estarán asignados a las distintas Secciones, en cuyo seno se

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

constituirán las Salas para el conocimiento de los asuntos en las sucesivas fases del procedimiento.

La Fiscalía, órgano encargado de realizar las investigaciones y ejercitar la acción penal ante la Corte, estará dirigida por el Fiscal, que contará con la ayuda de uno o más Fiscales adjuntos, los cuales serán elegidos también por la Asamblea de Estados Partes por mayoría absoluta y un mandato de nueve años no prorrogable.

La Secretaría es el órgano encargado de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, incluyendo una Dependencia para la atención a las víctimas y los testigos. Al frente de ella estará el Secretario, cuyo nombramiento compete, como el del Secretario Adjunto, a los Magistrados de la Corte por mayoría absoluta y para un período de cinco años prorrogable por una sola vez.

8. Juntamente con los órganos judiciales y la Secretaría, el Estatuto reconoce importantes funciones a la Asamblea de los Estados Partes, a la que corresponderá, entre otros cometidos, los de: adoptar los instrumentos de desarrollo del Estatuto y las eventuales reformas a éste, elegir magistrados y fiscales, aprobar el presupuesto de la Corte y las normas de ejecución presupuestaria, supervisar la gestión administrativa y financiera, así como guiar la relación de la Corte con las Naciones Unidas y otras instancias internacionales y asegurarse de que los Estados cooperan efectivamente con la Corte cuando ésta recabe su colaboración.

9. Los idiomas oficiales de la Corte serán los mismos que los de las Naciones Unidas: arábe, chino, español, francés, inglés y ruso. En principio, sólo el inglés y el francés serán utilizados como lenguas de trabajo en los procedimientos de la Corte, si bien el Estatuto prevé -por insistencia, en particular, de las delegaciones de lengua española- que, en determinados casos, se utilice también como tal otro de los idiomas oficiales.

10. En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del Derecho anglosajón y de los Derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales Internacionales *ah hoc* ya existentes.

El Estatuto configura un sistema de doble instancia (ante la Sala de Primera Instancia y luego ante la Sala de Apelaciones), una vez concluida la fase de instrucción, cuya dirección incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin perjuicio de las facultades investigadoras del Fiscal, es la Sala de Cuestiones Preliminares la que ha de aprobar las decisiones básicas, como ordenar la detención de la persona sospechosa o solicitar su entrega por parte del Estado que la detenga. Igualmente le corresponde concluir la instrucción y, en su caso, elevar las actuaciones a la Sala de Primera Instancia para el enjuiciamiento de la persona acusada.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

La técnica de la sentencia, propia del derecho anglosajón, consta de dos fases: el veredicto, en que se declara si el acusado es o no culpable y de qué crímenes; y, posteriormente, la fijación de la pena.

11. En cuanto a las penas, el Estatuto establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la Corte podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede estar sometida a ciertas condiciones. Por su lado, las penas pecuniarias irán destinadas a constituir un Fondo de ayuda a las víctimas de los delitos y sus familiares.

12. Finalmente, el Estatuto regula las obligaciones de cooperación internacional y de asistencia judicial a la Corte por los Estados partes, contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte, ya se trate de personas sobre las que pese una orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, ya de personas condenadas por la Sala de Primera Instancia; el auxilio judicial internacional, para la aportación de documentos, realización de pruebas etc.; y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos.

En caso de falta de cooperación de los Estados partes, la Corte podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados Partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

III

A diferencia de los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional se establece sobre una base convencional, mediante el tratado multitaleral denominado Estatuto de Roma, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Según prevé el propio Estatuto en sus cláusulas finales, el tratado está abierto a la firma de todos los Estados y está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, así como a la adhesión de cualquier otro Estado. Para la entrada en vigor del Estatuto se requiere el depósito de sesenta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Mediante la exigencia de que se reúna ese número de Estados se pone de manifiesto el propósito de dotar a la nueva Corte del respaldo y la legitimidad suficientes para que pueda actuar eficazmente en nombre de la comunidad internacional.

España, que estuvo representada en la apertura de la Conferencia Diplomática por la Ministra de Justicia, doña Margarita Mariscal de Gante, suscribió el Estatuto en Roma el 18 de julio de 1998, mediante el plenipotenciario designado al efecto, el Embajador don Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, Jefe de la Delegación española que participó en las deliberaciones de la Conferencia.

Se plantea, por tanto, ahora la conveniencia de perfeccionar la manifestación de voluntad de España de vincularse por las disposiciones del Estatuto, concurriendo así a su entrada en vigor y, consecuentemente, a la puesta en marcha de la Corte Penal Internacional. Para ello habrá que seguir lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Constitución, relativo a los tratados internacionales.

El Consejo de Estado, en su dictamen de 22 de julio de 1999, considera que en este caso es de aplicación el artículo 93 de la Constitución, conforme al cual: "Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organizacióno institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución". En efecto, el Estatuto de Roma, no obstante el carácter complementario de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales, implica en última instancia la cesión parcial -siempre que concurran las circunstancias previstas en el tratado- de determinadas potestades y funciones actualmente ligadas a la soberanía de los Estados.

En consecuencia, se somete a la consideración de las Cortes Generales el correspondiente proyecto de ley orgánica tendente a la autorización de la ratificación por España del Estatuto de Roma por el que se establece la Corte Penal Internacional.

Aparte de la exposición de motivos, que de forma concisa y a la vez elocuente expresa las razones que impulsan a España a sumarse a esta empresa de justicia universal, el proyecto de ley orgánica es muy simple, puesto que consiste básicamente de un artículo único por el que se autoriza la ratificación del Estatuto por España.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Además de este precepto, esencial para la eficacia de la ley orgánica, se considera conveniente que ésta incluya también una disposición adicional destinada a cubrir un aspecto señalado asimismo en el dictamen del Consejo de Estado. Se trta de manifestar la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país, pero, a la vez, de poner un límite a esa disposición, excluyendo a las personas que sean condenadas a penas de prisión más prolongadas que las que admita la legislación española.

En efecto, el Estatuto prevé la posibilidad de que la Corte, aunque sea en casos excepcionales, condene a personas a la reclusión perpetua, dada la extrema gravedad de los crímenes cometidos, en tanto que la legislación española no permite la imposición de penas superiores a 30 años, y se entiende generalmente que la reclusión perpetua sería incompatible con la exigencia constitucional de que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada (artículo 25, párrafo 2 de la Constitución).

La disposición adicional que se propone autorizaría que España, al ratificar el tratado, formulase una declaración en el sentido indicado, basándose en la posibilidad prevista en el artículo 103 del Estatuto, que permitiría hacer casar lo estipulado en este punto por el Estatuto y la Constitución.

IV

Existen numerosas y poderosas razones que aconsejan la ratificación del Estatuto de Roma por parte de España, y que además España esté entre los sesenta países que con su respaldo den vida al Estatuto y a la Corte.

Esas razones se pueden resumir en la firme voluntad de España de contribuir al establecimiento de un orden internacional más justo basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales y concretamente al desarrollo, en el marco de las Naciones Unidas, de una institución judicial independiente y de carácter permanente, que sea competente para juzgar a personas consideradas responsables de la comisión de crímenes de trascendencia internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Esa firme voluntad de España ha sido expresada por el Gobierno, y en particular por el Ministro de Asuntos Exteriores, en diversas comparecencias parlamentarias. Este propósito del Gobierno es compartido por el conjunto de las fuerzas políticas con representación

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

MEMORIA ECONOMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACION POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, FIRMADO EN ROMA EL 18.7.1998

En relación con el coste económico que implicará el Anteproyecto de Ley de referencia, hay que señalar que su evaluación no se puede realizar con exactitud en este momento ya que está pendiente de aprobación el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada a la que se refiere el Artículo 113 del Estatuto.

En todo caso, del Articulado del Estatuto se deriva que los gastos que los Estados Parte, y por tanto España, tendrán que sufragar son de dos clases.

Por un lado, los correspondientes a la financiaión del funcionamiento de la Corte y de la Asamblea de los Estados Parte. Estos se sufragarán con cargo a las cuotas que satisfagan los Estados Miembros cuya cuantía y distribución aún no está fijada. No obstante, la cuota que resulte para España se abonará con cargo al correspondiente concepto presupuestario del Ministerio de Asuntos Exteriores: Programa 132 A - Concepto 492.

Por otro lado, existirán gastos de tramitación de las solicitudes de asistencia formulados por otros Estados, así como los derivados del cumplimiento de condenas en nuestro país. Estos gastos, cuya cuantificación tampoco se puede realizar en estos momentos, serán financiados con cargo a los presupuestos ordinarios de los Ministerios correspondientes.

Madrid, 17 de Mayo de 2000.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

parlamentaria, que en varias ocasiones han manifestado su interés en que España se encuentre entre los primeros países en ratificar el Estatuto de Roma. Esta expresión de apoyo se ha visto reflejada en varias mociones parlamentarias aprobadas a lo largo de la pasada legislatura tanto por la Comisión de Asuntos Exteriores como por el pleno del Congreso de los Diputados, en todos los casos por unanimidad.

De igual manera, los demás países de la Unión Europea -todos los cuales han firmado ya el Estatuto- han manifestado su voluntad de hacer lo necesario para ratificar el Estatuto, de ser posible en el curso de este año. Diversos organismos internacionales, incluyendo el Parlamento Europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Unión Interparlamentaria y la Asamblea General de las Naciones Unidas, han urgido a los Estados a poner en vigor el Estatuto en el plazo más breve posible, a fin de responder a las expectativas de la opinión pública y hacer frente a las exigencias de responsabilidad en numerosos casos de atrocidades en diversas partes del mundo.

Hasta el momento, el Estatuto ha recogido 79 firmas de Estados de todos los continentes y se han registrado 7 ratificaciones (entre ellas, las de Italia y Noruega), esperándose que sigan otras próximamente, puesto que diversos gobiernos -incluyendo los de Alemania, Francia, Bélgica y Canadá- ya han remitido el tratado a los respectivos parlamentos.

Los Estados miembros de la Unión Europea se proponen estar entre los primeros en ratificar, a fin de alentar a otros países -primordialmente, países asociados y candidatos a la adhesión- a hacer lo propio y evitar así que el proceso de entrada en vigor del Estatuto se dilate excesivamente. El objetivo deseable es que se alcance el número de 60 ratificaciones entre los años 2001 y 2002, con objeto de que la Corte pueda entrar en funcionamiento en un plazo no demasiado lejano.

En el caso de España, tampoco hay que desdeñar el efecto que nuestra pronta ratificación pudiese tener, en particular, entre los países iberoamericanos, muchos de los cuales han firmado el Estatuto pero que todavía tienen pendiente el inicio de los trámites tendentes a la ratificación.

Por último, es importante señalar que serán esos Estados que con su ratificación den vida al Estatuto, y con ello a la nueva Corte, los que más influencia tendrán en la elaboración y adopción de los instrumentos de desarrollo del Estatuto (Elementos de los Crímenes, Reglas de Procedimiento y Prueba, etc.), que van a resultar de enorme importancia para el efectivo funcionamiento de la Corte, y que también serán los que podrán presentar candidatos y participar en la elección de magistrados y fiscales y en la selección del personal de la Corte.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Todo ello abona la conveniencia de que España, junto con los demás países de la Unión Europea y deseablemente con un buen número de países iberoamericanos, se encuentre entre los primeros Estados partes del Estatuto, y por consiguiente, miembros originarios de la nueva institución de alcance universal.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
REGISTRO GENERAL
19 MAYO 2000
Entrada 002127

7417

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de mayo de 2000, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, acompañado de su correspondiente Memoria y del Dictamen del Consejo de Estado, así como de Informe del Ministerio de Defensa, Informe del Ministerio de Justicia, Informe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores e Informe de la Delegación de España en la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución.

Asimismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicar a V.E. que el Gobierno ha acordado solicitar de las Cortes Generales la tramitación de dicho Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Madrid, 19 de mayo de 2.000

EL MINISTRO,

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Mariano Rajoy Brey

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

002127

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACION POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, FIRMADO EN ROMA, EL 18 DE JULIO DE 1998

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas adoptó en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece una institución judicial independiente y permanente encargada de juzgar a personas consideradas responsables de graves crímenes de trascendencia internacional, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Con la firma del Estatuto de Roma el 18 de julio de 1998, España manifestó su propósito de contribuir al progresivo desarrollo de un orden internacional más justo basado en la efectiva defensa de los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos frente a las más graves violaciones de que puedan ser objeto.

A fin de ratificar el Estatuto resulta necesario que la prestación del consentimiento del Estado sea autorizada mediante ley orgánica, de conformidad con lo previsto en el art. 93 de la Constitución.

ARTÍCULO UNICO

Se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998.

CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, se autoriza la formulación de la siguiente Declaración:

"España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española".

DISPOSICION FINAL

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Elévese al Consejo de Ministros

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

EL CONSEJO DE MINISTROS, en su reunión del día 19 MAYO 2000 acordó remitir a las Cortes Generales el presente proyecto de Ley.

EL MINISTRO SECRETARIO,

CONSEJO DE MINISTROS * SECRETARIA *

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE PARA CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS POLITICOS

Y PARA LAS NACIONES UNIDAS

N.º y año del exped.

Referencia

DENOMINACION

ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS LA TRAMITACION PARLAMENTARIA POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACION POR ESPAÑA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, FIRMADO EN ROMA, EL 18 DE JULIO DE 1998.

PROPUESTA

Que el Consejo de Ministros solicite a la Mesa del Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley Orgánica de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

EL CONSEJO DE Sres. MINISTROS en su reunión del día 19 MAYO 2000 con la propuesta.

EL MINISTRO SECRETARIO

Elévese al Consejo de Ministros,

Madrid, ___ de _____ de 2000

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,

EXPOSICION

El artículo 126 del Estatuto de la Corte Penal Internacional exige el depósito de 60 instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión para su entrada en vigor.

Diversos organismos internacionales, incluyendo el Parlamento Europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Unión Interparlamentaria y la Asamblea General de las Naciones Unidas, han urgido a los Estados a poner en vigor el Estatuto en el plazo más breve posible, a fin de responder a las expectativas de la opinión pública y hacer frente a las exigencias de responsabilidad en numerosos casos de atrocidades en diversas partes del mundo.

En esta línea, los Estados miembros de la Unión Europea se han propuesto estar entre los primeros en ratificar, a fin de alentar a otros países -primordialmente, países asociados y candidatos a la adhesión- a hacer lo propio y evitar así que el proceso de entrada en vigor del Estatuto se dilate excesivamente. El objetivo deseable es que se alcance el número de 60 ratificaciones entre los años 2001 y 2002, con objeto de que la Corte pueda entrar en funcionamiento en un plazo no demasiado lejano.

Es importante señalar que serán esos Estados que con su ratificación den vida al Estatuto, y con ello a la nueva Corte, los que más influencia tendrán en la elaboración y adopción de los instrumentos de desarrollo del Estatuto (Elementos de los Crímenes, Reglas de Procedimiento y Prueba, etc.), que van a resultar de enorme importancia para el efectivo funcionamiento de la Corte, y que también serán los que podrán presentar candidatos y participar en la elección de magistrados y fiscales y en la selección del personal de la Corte.

../...

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto-propuesta y el de su expediente.
El DIRECTOR GENERAL

Cumplidos los trámites preceptivos, someto a V. E. la propuesta que figura en el anverso.
Madrid, 17 **de** mayo **de** 2000
El SUBSECRETARIO

En el caso de España, hay que señalar además dos circunstancias. La primera, que nuestro país ha impulsado en el seno de la Unión Europea diversas iniciativas tendentes a promover una rápida ratificación del Estatuto por parte de los Estados miembros de la Unión. La segunda, el efecto que nuestra pronta ratificación pueda teñer, en particular, entre los países iberoamericanos, muchos de los cuales han firmado el Estatuto pero que todavía tienen pendiente el inicio de los trámites tendentes a la ratificación.

Todas estas razones abonan la conveniencia de que España se encuentre entre los primeros Estados partes del Estatuto, y por consiguiente, miembros originarios de la nueva institución de alcance universal.

Este es, por otro lado, el criterio manifestado por el Congreso de los Diputados, el 10 de febrero de 1999, al adoptar por unanimidad en el seno de la Comisión de Asuntos Exteriores una proposición no de ley en la que se instaba al Gobierno a "seguir impulsando los mecanismos de ratificación ya puestos en marcha para poder proceder a la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional **cuanto antes**".

DILIGENCIA: Para hacer constar que el documento que antecede, compuesto de 3 pág. es copia fiel del original que obra en el Archivo del Secretariado del Gobierno.

Madrid. 19 MAYO 2000

EL DIRECTOR GENERAL

I. PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Núm. Expte.: 121/000001/0000 Fase actual: **Publicación**

Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Núm. Reg.: 2127 Fecha: 19/05/2000 Entrada en Comisión:
Tramitación: Urgente

SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Sr. D. Benigno de la Fuente

Madrid, 22 de mayo de 2000.

Por indicación de Juana Bengoa le estoy enviando documentación reciente sobre el Tribunal Penal Internacional, con el fin de que se lo haga llegar a la persona que lleve el tema dentro del Grupo.

Asimismo, si quieren más información o documentación, se está llevando a cabo un encuentro sobre el tema en la Casa de América, o también se puede pedir al Excmo. Embajador Jefe de la Delegación de España para la Conferencia de las Naciones Unidas para un Tribunal Penal Internacional, D. Juan Antonio Yánez-Barnuevo.

Un cordial saludo,

Secretaría
Solidaridad Internacional

Clasificada de beneficencia particular mixta. Registrada en el Protectorado del M.º de T. y A. S. con el n.º 28/0848
C.I.F. G-78426558 Donaciones c/c n.º 6000888882 - Caja de Madrid - Agencia 1001 - Eloy Gonzalo, 10 - Madrid

SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA COOPERACIÓN
Marqués de Urquijo, 41, 1.º - 28008 Madrid - Tel. 91 541 37 37 - Fax 91 541 43 43
E-Mail: solint@ran.es Página Web: www.solint.es

CRÍMENES ABARCADOS POR EL DIH Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL : CUADRO COMPARATIVO

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998, se prevé que ésta tendrá competencia por lo que atañe a crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y agresión. **Este cuadro es un esquema de trabajo, cuya finalidad es comparar los crímenes que son de competencia de la CPI con los crímenes abarcados por el derecho internacional humanitario (tratados y derecho consuetudinario).**

Los delitos previstos en el Estatuto de la CPI se comparan con los siguientes:

- infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I de 1977;
- violaciones graves del derecho y de las costumbres de la guerra aplicables en conflictos armados internacionales;
- violaciones graves del derecho internacional humanitario aplicable en conflictos armados no internacionales (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo adicional II de 1977).

No se incluyen en este cuadro comparativo las violaciones de la Convención de Ottawa de 1997, de la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y la Convención de La Haya de 1954 relativa a la protección de los bienes culturales.

Infracciones graves en los Convenios de Ginebra de 1949	Estatuto de la Corte Penal Internacional
El homicidio intencional	Matar intencionalmente (art. 8 (2) (a) (i))
La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos (art. 8 (2) (a) (ii))
El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud (CGI art. 50, CGII art. 51, CGIII art. 130 y CGIV art. 147)	Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud (art. 8 (2) (a) (iii))
La destrucción y la apropriación de bienes, no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala, de modo ilícito y arbitrario (CGI art. 50, CGII art. 51 y CGIV art. 147)	Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente (art. 8 (2) (a) (iv))
El hecho de forzar a un prisionero de guerra [o a una persona protegida] a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga	Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga (art. 8 (2) (a) (v))
El hecho de privar a un prisionero de guerra [o a una persona protegida] de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio (CGIII art. 130 y CGIV art. 147)	Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial (art. 8 (2) (a) (vi))
La deportación o el traslado ilegal	Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales (art. 8 (2)(a) (vii))
La detención ilegal	
La toma de rehenes (CGIV art. 147)	Tomar rehenes (art. 8 (2) (a) (viii))

Infracciones graves en el Protocolo adicional I de 1977	Estatuto de la Corte Penal Internacional
Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles (PA I Art. 85 (3))	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades (art. 8 (2) (b) (i))
Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos (PA I art. 85 (3))	Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea (art. 8 (2) (b) (iv))
	Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares (art. 8 (2) (b) (ii))
Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos (PA I art. 85 (3))	
Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas (PA I art. 85 (3))	Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares (art. 8 (2) (b) (v))
Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate (PA I art. 85 (3))	Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción (art. 8(2) (b) (vi))
Hacer uso pérfido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo (PA I art. 85 (3))	Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de la Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves (art. 8 (2) (b) vii))

Infracciones graves en el Protocolo adicional I de 1977	Estatuto de la Corte Penal Internacional
	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados (art. 8 (2) (b) (iii))
l traslado por la Potencia ocupante de partes de su propria población ivil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o ıera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese rritorio (PA I art. 85 (4))	El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio (art. 8 (2) (b) (viii))
a demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de ersonas civiles (PA I art. 85 (4))	No provisión correspondiente
as prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, asadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la ignidad personal (PA I art. 85 (4))	El Apartheid es considerado como un crimen de lesa humanidad bajo el articulo 7 del Estatuto
l hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o ıgares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio ultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido rotección especial [...], causando como consecuencia extensas estrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por ı Parte adversa [...] y cuando tales monumentos históricos, lugares de ulto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de jetivos militares (PA I art	Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, la ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares (art. 8 (2) (b) (ix))
l hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o rotocolo I de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente (PA I rt. 85(4))	
	Declarar abolidos, o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga (art. 8 (2) (b) (xiv))

Infracciones graves en el Protocolo adicional I de 1977	Estatuto de la Corte Penal Internacional
No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas o privadas de libertad en cualquier otra forma [...]. [S]e prohibe someter a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad (PI art. 11)	Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud (art. 8 (2) (b) (x))

Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados	Estatuto de la Corte Penal Internacional
rfidia (PA I art. 37 (1))	Matar o herir a traición a personal pertenecientes a la nación o al ejército enemigo (art. 8 (2) (b) (xi))
clarar que no se dará cuartel (PA I art. 40)	Declarar que no se dará cuartel (art. 8(2) (b) (xii))
destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, o la devastación ıstificada por necesidades militares (CGI art. 50, CGII art. 51, GCIV 7 y PA I art. 85(2))	Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo (art. 8 (2) (b) (xiii))
hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas nadas de la Potencia enemiga o [ejecutar un trabajo prohibido] (CGIII . 130, CGIV art. 147 y PA I art. 85(2))	Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra (art. 8 (2) (b) (xv))
quear propiedad publica o privada	Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto (art. 8 (2) (b) (xvi))
nplear armas envenenadas o armas que causen daños superfluos o frimientos innecesarios	Veneno o armas envenenadas (art. 8 (2) (b) (xvii))
:m	Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo (art. 8 (2) (b) (xviii))
:m	Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones (art. 8 (2) (b) (xix))
:m	Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123 (art. 8 (2) (b) (xx))
meter ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos nillantes y degradantes (art. 4 del Estatuto del Tribunal Penal :rnacional para Rwanda)	Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes (art. 8 (2) (b) (xxi))

Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales	Estatuto de la Corte Penal Internacional
No explícitamente mencionado en los Convenios de Ginebra (sin embargo, véase art. 27 GCIV)	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra (art. 8 (2) (b) (xxii))
Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares (CGIV art. 28)	Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares (art. 8 (2) (b) (xxiii))
No serán objeto de ataque el personal sanitario, edificios, material, unidades o vehículos sanitarios participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria (por ejemplo CGI art. 19, 20, 24 y 35, CGIV art. 18, 20-22, PA I art. 12, 18, 21, 22 y 24)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional (art. 8 (2) (b) (xxiv))
Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles (PA I Art. 54 (1))	Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra (art. 8 (2) (b) (xxv))
Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas (PA I art. 77(2))	Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (art. 8 (2) (b) xxvi))

Violaciones graves del DIH aplicables en los conflictos armados no internacionales	Estatuto de la Corte Penal Internacional
Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios (Art. 3 común)	Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura (art. 8 (2) (c) (i))
Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (Art. 3 común)	Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes (art. 8 (2) (c) (ii))
La toma de rehenes (Art. 3 común)	La toma de rehenes (art. 8 (2) (c) (iii))
Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (Art. 3 común)	Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas la garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables (art. 8 (2) (c) (iv))
No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles (PA II Art. 13)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades (Art. 8 (2) (e) (i))
No serán objeto de ataque el personal sanitario y religioso, unidades y medios de transporte sanitarios (PA II Art. 9, 10 y 11)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional (art. 8 (2) (e) (ii))
	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados (art. 8 (2) (e) (iii))
Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar (PA II Art. 16)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares (art. 8 (2) (e) (iv))
Saqueo	Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto (art. 8 (2) (e) (v))
Esclavitud y tráfico de esclavos en todas sus formas	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (art. 8 (2) (e) (vi))

Violaciones graves del DIH aplicables en los conflictos armados sin carácter internacionales	Estatuto de la Corte Penal Internacional
	Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades (art. 8 (2) (e) (vii))
Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas	Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas (art. 8 (2) (e) (viii))
	Matar o herir a traición a un combatiente enemigo (art. 8 (2) (e) (ix))
Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes (PAII art. 4(1))	Declarar que no se dará cuartel (art. 8 (2) (e) (x))
No se pondrán en peligro la salud de personas privadas de libertad ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohibe someter esas personas a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad (PA II art. 5(2)(e))	Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud (art. 8 (2) (e) (xi))
	Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo (art. 8 (2) (e) (xii))
Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles (PA II art. 14)	

JEFATURA DEL ESTADO

1994/12552 *Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presupuestos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia.*

(BOE 131/1994 de 02-06-1994, pág. 17399)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha creado un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, aprobando al mismo tiempo su Estatuto.

Adoptada tal Resolución sobre la base habilitante del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, no hay duda de su carácter jurídico vinculante en la esfera internacional para todos los Estados.

El párrafo 4 de la Resolución obliga a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias con arreglo a su Derecho interno, para cumplir la Resolución y hacer efectivo el Estatuto. No se trata de reconocer la competencia del Tribunal, como es regla usual en relación a otros tribunales internacionales, pues tal competencia erga omnes ya existe, sino de adoptar las medidas internas adecuadas, teniendo en cuenta la especialidad de su fuente jurídica, que no es un tratado internacional sino una Resolución de una Organización Internacional.

La Ley se apoya en una legalidad internacional preexistente de carácter convencional o consuetudinario, como es el llamado Derecho humanitario, contenido básicamente en los Convenios de Ginebra o la Convención sobre el genocidio. Es opinión generalizada que, a su vez, este Derecho convencional ha llegado a ser parte del Derecho consuetudinario.

La Ley, partiendo del carácter autoejecutivo, en sentido material, de gran parte del Estatuto, aporta sólo algunas previsiones que permitan instrumentarlo, en aquellas materias reservadas a la Ley Orgánica por nuestra Constitución.

En el art. 3 se atribuyen al Ministerio de Justicia las funciones de Autoridad Central, para las relaciones externas con el Tribunal, centralizándose en el orden interno las funciones judiciales en la Audiencia Nacional, que ya cuenta con competencias exclusivas en materia de extradición, cesiones de jurisdicción y transmisión de procesos. Ello no excluye, naturalmente, las

competencias generales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y la competencia interna de la jurisdicción militar en su caso.

En el art. 4 se regula la hipótesis de jurisdicciones concurrentes, incluida la jurisdicción militar, aportando complementos procesales al principio de preeminencia del Tribunal Internacional que establece el art. 9 del Estatuto y, en concordancia con esa solución, se desarrolla también el principio non bis in idem, aunque no se hace referencia alguna al párrafo 2 b) del art. 10 del Estatuto, porque las hipótesis contempladas difícilmente pueden darse en España.

En el art. 6 se regula, adaptándose al Estatuto, la detención. No deben existir dudas sobre la procedencia, en abstracto, de la detención, de una parte, porque normalmente existirá doble incriminación y, de otra, porque, independientemente de las reglas unilaterales de competencia internacional, existe además una regla de competencia a tal efecto, derivada del propio Estatuto.

Alteración significativa en relación a nuestras normas en materia de extradición, es que los arts. 19 y 20 del Estatuto no hablan en momento alguno de extradición, sino de la entrega o remisión al Tribunal. El Informe del Secretario General de N.U. (párrafo 102) parece excluir claramente el procedimiento de extradición. Este dispositivo coincide con planteamientos anteriores españoles, sobre simplificación de la extradición, expuestos en la Conferencia de Funchal de Ministros de Justicia de las Comunidades y actualmente en estudio en el marco del Comité de Coordinación de Altos Funciona rios, establecido en el Título VI del Tratado de la Unión Europea.

Del conjunto de estos elementos se desprende también que se rechaza el sistema de sentencias en rebeldía.

En el art. 7.3 se reconoce una competencia extraterritorial para el enjuiciamiento de delitos de falso testimonio ante el Tribunal Internacional, llenando así una laguna de nuestro ordenamiento, aunque tal innovación ya ha sido precedida por una disposición en tal sentido en el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades y en el Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal.

En materia de cumplimiento de penas, se contienen previsiones en el art. 8 que pueden no ser inmediatas, al estar subordinadas a que España haga una declaración específica de aceptar ser Estado de cumplimiento.

Artículo 1.*Obligación de cooperación*

España prestará plena cooperación al Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del

Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia (en adelante, el Tribunal Internacional), creado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2.*Fuentes*

La cooperación se prestará de conformidad con lo prevenido en la Resolución 827 (1993), el Estatuto del Tribunal, la presente Ley y, en lo no previsto, por las normas generales penales, sustantivas y procesales.

Artículo 3.*Autoridades competentes*

1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia será la Autoridad Central competente para tramitar las solicitudes de cooperación del Tribunal Internacional y las que a él se dirigiesen. 2. Los órganos de la Audiencia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán exclusivamente competentes para la cooperación con el Tribunal Internacional.

Artículo 4.*Jurisdicción concurrente*

1. Cuando los tribunales españoles de la jurisdicción ordinaria o militar fueran competentes, de acuerdo con sus respectivas normas orgánicas y procesales, para juzgar hechos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Tribunal Internacional, iniciarán o continuarán las actuaciones, en tanto no sean requeridos de inhibición por el Tribunal Internacional.

2. Recibido el requerimiento de inhibición, el juez o tribunal suspenderá el procedimiento y, sin perjuicio de seguir conociendo de actuaciones urgentes, remitirá lo actuado a la Audiencia Nacional, que dictará resolución de inhibición en favor del Tribunal Internacional. Los órganos judiciales militares, en su caso, remitirán lo actuado, por medio del Tribunal Militar Central, a la Audiencia Nacional.

3. Sólo se podrá desestimar el requerimiento, cuando el hecho no entrare en el ámbito de competencia temporal o territorial del Tribunal Internacional.

4. Ningún juez o tribunal español podrá plantear conflicto jurisdiccional al Tribunal Internacional, limitándose a exponer las razones que creyere fundamentan su propia competencia.

Artículo 5.*Principio non bis in idem*

Las personas juzgadas en España por un delito ordinario pueden serlo también por el Tribunal Internacional, si la calificación dada por éste a los

mismos hechos se fundare en las tipificaciones previstas en el Estatuto del Tribunal Internacional.

Artículo 6.*Detención y entrega*

1. La persona residente en España contra la que se hubiere confirmado una acusación y se hubiere dictado por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional una orden de detención será detenida e informada de los cargos que se le imputan por el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

2. La Audiencia Nacional acordará la entrega, sin necesidad de procedimiento formal de extradición, especificando en la misma resolución la duración máxima de la detención provisional que procede según la legislación española.

Artículo 7.*Comparecencia ante el Tribunal Internacional*

1. Las personas citadas para comparecer ante el Tribunal Internacional, en calidad de testigos o peritos, tendrán la misma obligación de comparecer que la exigida para comparecer en España.

2. El Ministerio de Justicia anticipará los gastos precisos para la comparecencia.

3. El falso testimonio ante el Tribunal Internacional se asimilará al delito de falso testimonio en causa penal, pudiendo ser juzgado en España a petición del Tribunal Internacional.

4. España garantiza la inmunidad de las personas en tránsito para comparecer ante el Tribunal Internacional.

Artículo 8.*Cumplimiento de penas*

1. Si España hiciere la declaración prevista en el art. 27 del Estatuto del Tribunal Internacional, especificará en la misma que seguirá el procedimiento de prosecución de la pena y que ésta no podrá exceder del máximo previsto para las penas privativas de libertad en España.

2. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria informarán a la Audiencia Nacional, y ésta al Ministerio de Justicia, de cualquier incidencia significativa en el cumplimiento.

3. Cuando se iniciase un expediente de indulto o conmutación de la pena, el Ministerio de Justicia lo pondrá en conocimiento del Tribunal Internacional, no pudiendo adoptarse resolución alguna hasta que se pronuncie el Tribunal Internacional, denegándose el beneficio si así lo decidiese dicho

Tribunal.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final.*Vigencia*

La presente Ley permanecerá en vigor hasta la disolución del Tribunal Internacional, sin perjuicio de los efectos que se deriven de la aplicación de los arts. 7.3 y 8.

III. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ciertos crímenes graves contra la persona, como los crímenes de **genocidio**, **tortura** y ***apartheid***, están definidos y prohibidos por el derecho internacional convencional y consuetudinario, que imponen a los Estados obligaciones para su represión.

El derecho internacional convencional, en particular, establece al respecto las siguientes obligaciones:

GENOCIDIO

La **Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948)** —mediante la cual las Partes contratantes confirman que el genocidio, cometido sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional— impone a los Estados Partes la obligación de incorporar a su legislación interna sanciones para los autores y las personas involucradas en este clase de delito.

Se estipula al respecto en el artículo V de la Convención:

> *"Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III."*

La Convención prevé también, en su artículo VI, que dichos autores y personas serán juzgados por un tribunal competente en el territorio del Estado en que se cometió el delito o por un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre este clase de delito con respecto de los Estados que han aceptado la jurisdicción.

TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estado Partes en la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)** tienen la obligación de tipificar como delitos en la legislación interna los actos que constituyen un delito de acuerdo con dicha Convención. Los artículos 2 (1) y 4 de la Convención establecen al respecto más particularmente:

Artículo 2 (1):

" 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. ..."

Artículo 4:

" 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. *Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."*

Respecto de los delitos definidos en la Convención, los Estados Partes tienen, en virtud del artículo 5, la obligación de otorgar a sus tribunales la jurisdicción sobre tales actos cuando éstos sean cometidos en su territorio, por sus nacionales y, si lo retienen oportuno, en contra de sus nacionales. Tienen también que establecer la jurisdicción sobre presuntos autores de crímenes de este índole que se hallen en su territorio, en caso de que no los extradite.

APARTHEID

La **Convención internacional para la supresión y el castigo del crimen de *apartheid* (1973)** según la cual los Estados Partes declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad, obliga a estos últimos a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir y enjuiciar a los autores del crimen de *apartheid*.

A tal efecto en el artículo IV de la Convención se estipula:

"Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:
a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas."

De acuerdo con el artículo V de la Convención, los presuntos autores podrán ser juzgados por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre el acusado, o por un tribunal penal internacional.

Cada uno de los crímenes mencionados está sometido al principio de competencia universal en virtud del derecho internacional convencional o consuetudinario. Por consiguiente cualquier Estado puede ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes cualesquiera que sean el lugar de su comisión y la nacionalidad del autor.

LESA HUMANIDAD

Los **crímenes de lesa humanidad** tienen carácter de delitos internacionales y están sometidos al principio de competencia universal en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente cualquier Estado puede ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes sean cual fueren el lugar de comisión del delito y nacionalidad del autor.

Anexo V

Hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) no habían sido objeto de una prohibición convencional específica. Dicho Estatuto contiene, en su artículo 7, una definición del crimen de lesa humanidad y otorga a la Corte la competencia jurisdiccional sobre los actos listados en dicha definición, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

en la CASA DE AMÉRICA

Encuentro Iberoamericano sobre Justicia Penal Internacional

22 y 23 mayo 2000

Salón Bolívar

UNIÓN IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS

Cruz Roja Española

COOPERACIÓN ESPAÑOLA

CASA DE AMÉRICA MADRID

Paseo de Recoletos, 2 • 28001 MADRID

Teléfono de información
91 595 48 00

http: www.casamerica.es

Usted puede asistir a los actos de la Casa de América a través de nuestra página web www.casamerica.es

COMITÉ INTERNATIONAL DE LA CROIX-ROUGE

ENCUENTRO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

Casa de América, Madrid 22 - 23 mayo 2000

SESIÓN DE INAUGURACIÓN

Discurso presentado por el Dr. Eric Röthlisberger,

Miembro del Comité Internacional de la Cruz Roja

Excelencias,

Señor Director General de la Casa de América,

Señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,

Señoras y Señores:

Es para mi personalmente un verdadero placer estar aquí con Uds. en Madrid, en esta Casa de América, y representar al Comité Internacional de la Cruz Roja a la inauguración del *Encuentro Iberoamericano sobre Justicia Penal Internacional.*

Antes de todo, quisiera adherirme a las palabras de bienvenida expresadas por Don Tomás Rodríguez-Pantoya, Director General de la Casa de América, y saludar a la vez a los expertos y otras personalidades aquí presentes. Además de saludar muy especialmente a

rama del Derecho Internacional Público muy desarrollada y además es universal. Los instrumentos de derecho humanitario estipulan un conjunto de normas detalladas y específicas cuya finalidad es proteger a las víctimas de conflictos armados y limitar los medios y métodos de guerra con el objetivo de aliviar su sufrimiento.

En ese derecho se determinan, asimismo, los mecanismos destinados a garantizar la observancia de sus normas. En particular, a tenor de ciertas de sus disposiciones específicas, los individuos son personalmente responsables de las infracciones graves que ellos mismos cometan o que ordenan cometer. Los Convenios de Ginebra de 1949 se encuentran entre los primeros tratados que requerían a los Estados Partes de enjuiciar y sancionar a los autores de crímenes de guerra, como a cualquier otro delincuente y ello en aplicación de la jurisdicción universal. Es decir que sean enjuiciados cualesquiera sea su nacionalidad y no importa donde se haya cometido el crimen. Otros instrumentos internacionales también prevén obligaciones parecidas.

Sin embargo, la realidad es diferente. La aplicación efectiva de los mecanismos mencionados sufre de muchas violaciones. Todos conocemos las consecuencias trágicas engendradas por el no respecto de los tratados humanitarios. Es suficiente recordar las recientes situaciones de conflictos armados internacionales, como la guerra en los Balcanes, y el número importante de conflictos armados internos, por ejemplo Sierra Leone, que causan víctimas inocentes y sufrimientos en muchas partes del mundo.

Que hacer para remediar esta situación? Una respuesta que se impone es : "implementar el Derecho Internacional Humanitario a nivel internacional y en el plan nacional". Para lograrlo, la represión de las violaciones de este derecho es fundamental.

El enjuiciamiento de los autores de las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho de los Derechos Humanos por los tribunales nacionales

Otro efecto positivo de la creación de una Corte Penal Internacional permanente sería su contribución a través de la jurisprudencia a la difusión y al refortalecimiento del derecho existente y contribuirá a reforzar el respeto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

Es evidente que el CICR ha apoyado activamente la creación de la nueva jurisdicción internacional. Ha participado activamente en su calidad de experto en Derecho Internacional Humanitario en las negociaciones entabladas en Roma y en Nueva York. Sigue actualmente su contribución en el ámbito de los trabajos para la definición de los elementos de los crímenes y la elaboración de las reglas de procedimientos y de prueba.

El CICR se tiene además a la disposición de las autoridades competentes y de los legisladores para brindarles, a través de su Servicio de Asesoramiento en DIH, un apoyo técnico en el proceso de ratificación del Estatuto de Roma así como para la adaptación de sus leyes penales para conformarlas a las exigencias dictadas por el Derecho Internacional Humanitario.

Señores y Señoras:

Es vital para las víctimas que los Estados ratifiquen el Estatuto de Roma lo antes posible ya que la ratificación universal es esencial para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia eficazmente y siempre que sea necesario.

Es necesario además que al adherirse al Estatuto los Estados renuncien a hacer uso de la cláusula de excepción prevista en el artículo 124. Esa clausula, que permite excluir de la competencia de la Corte Penal, durante un período de siete años, los crímenes de guerra, contradice el progreso que puede representar la creación de esa jurisdicción internacional. Todos los Estados tienen hoy la obligación de sancionar esos crimenes en todas

que converger para lograr un mejor respeto del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Animado por este espiritu me permito subrayar la importancia de los trabajos que Uds. realizarán en los próximos dos días.

De parte del CICR me hago el portador de un mensaje de éxito en sus trabajos.

Muchas gracias

COMITÉ INTERNATIONAL DE LA CROIX-ROUGE

BIBLIOGRAFÍA INDICATIVA

SOBRE REPRESIÓN NACIONAL

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO